

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.34
16 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: CHINO



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

DOCUMENTO DE TRABAJO
SOBRE LA ZONA DEL MAR DENTRO DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

presentado por la delegación de la República Popular de China
el día 16 de julio de 1973

1. Mar territorial

1) Por mar territorial se entenderá una zona específica del mar delimitada por un Estado ribereño en virtud de su soberanía y adyacente a su costa o a sus aguas interiores, inclusive el espacio aéreo sobre ella y sus fondos marinos y subsuelo, zona sobre la cual ejerce la soberanía ese Estado.

2) Un Estado ribereño tendrá derecho a definir de manera razonable, según sus características geográficas y sus necesidades de desarrollo económico y seguridad nacional y tomando en consideración los intereses legítimos de los países vecinos y las facilidades para la navegación internacional, la anchura y los límites de su mar territorial y hacerlos públicos.

3) Los Estados ribereños de una misma región podrán definir, mediante consultas en pie de igualdad, una anchura y un límite unificados de los mares territoriales de la región.

4) Los Estados ribereños adyacentes u opuestos deberán trazar la línea divisoria entre sus mares territoriales tomando como base los principios de respeto mutuo a la soberanía y la integridad territorial, así como la igualdad y la reciprocidad.

5) La anchura y los límites del mar territorial fijados por un Estado ribereño se aplicarán, en principio, a las islas que pertenecen a ese Estado.

6) Un archipiélago o una serie de islas cercanas unas a otras podrán considerarse como un todo único al definir los límites del mar territorial a su alrededor.

7) Un estrecho situado dentro de los límites del mar territorial, sea utilizado o no con frecuencia para la navegación internacional, formará parte inalienable del mar territorial del Estado ribereño.

8) Con miras a la ordenación de su mar territorial, un Estado ribereño podrá elaborar y promulgar las leyes y reglamentos necesarios. Los buques o aeronaves de un Estado, al pasar por el mar territorial o el espacio aéreo sobre éste de otro Estado, deberán observar las leyes y reglamentos de ese Estado.

Los buques no militares extranjeros gozarán del paso inocente por los mares territoriales.

El paso será inocente cuando no perjudique a la paz, la seguridad y el buen orden del Estado ribereño.

Un Estado ribereño podrá exigir, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, a los buques militares de otros Estados que envíen una previa comunicación a sus autoridades competentes o cuenten con el previo consentimiento de ellas antes de atravesar su mar territorial.

2. Zona económica exclusiva o zona pesquera exclusiva

1) Un Estado ribereño podrá definir una zona económica exclusiva (que se denominará de aquí en adelante zona económica) adyacente a los límites de su mar territorial según sus condiciones geográficas y geológicas, la situación de sus recursos naturales y las necesidades del desarrollo de su economía nacional.

El límite exterior de la zona económica no deberá exceder, como máximo, de 200 millas náuticas medidas desde la línea de base del mar territorial.

2) Pertenecerán al Estado ribereño todos los recursos naturales de su zona económica, incluidos los recursos vivos y no vivos de toda la columna de agua y fondos marinos así como su subsuelo.

El Estado ribereño ejercerá una jurisdicción exclusiva sobre su zona económica con el propósito de proteger, utilizar, explorar y explotar dichos recursos.

3) Un Estado ribereño deberá permitir, en principio, a los países vecinos sin litoral o de plataforma encerrada compartir una cierta proporción del derecho de propiedad en su zona económica. El Estado ribereño y sus vecinos sin litoral o de plataforma encerrada deberán llegar, mediante consultas y basándose en la igualdad y el respeto mutuo de la soberanía, a acuerdos bilaterales o regionales sobre los asuntos pertinentes.

4) No deberá menoscabarse la normal navegación o sobrevuelo de los buques o aeronaves de ningún país por la superficie de agua de la zona económica o en el espacio aéreo sobre ella. El trazado de la línea para el tendido de cables y tuberías en los fondos marinos de la zona económica estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

5) Otros países podrán dedicarse a la pesca, extracción de minerales y demás actividades en la zona económica de un Estado ribereño de conformidad con el acuerdo que concierten con el Estado ribereño.

6) Un Estado ribereño podrá promulgar las leyes y reglamentos necesarios para la ordenación eficaz de su zona económica.

Al llevar a cabo cualquier actividad en la zona económica de un Estado ribereño, otros países deberán observar las leyes y reglamentos pertinentes del Estado ribereño.

7) Un Estado ribereño tendrá derecho a tomar las medidas necesarias contra la pesca, extracción de minerales u otras actividades no autorizadas en su zona económica y contra los actos violatorios de las leyes y reglamentos pertinentes elaborados por el Estado ribereño aunque se haya dado el permiso para tales actividades.

8) La línea divisoria entre las zonas económicas de los Estados ribereños adyacentes u opuestos deberá ser trazada de común acuerdo por esos Estados mediante consultas en pie de igualdad.

Los Estados ribereños adyacentes u opuestos celebrarán, sobre la base de la salvaguardia y el respeto de la soberanía nacional, las consultas necesarias para encontrar soluciones razonables en lo relativo a la explotación y la ordenación de los recursos naturales de las partes contiguas a sus respectivas zonas económicas y a otras materias relacionadas con dichos recursos.

9) Las disposiciones arriba mencionadas acerca de la zona económica se aplicarán también a la zona pesquera exclusiva que delimite razonablemente el Estado ribereño fuera de su mar territorial, con la salvedad de que los recursos de la zona pesquera exclusiva se limitarán sólo a los recursos vivos de la columna de agua de dicha zona.

3. Plataforma continental

1) En virtud del principio de que la plataforma continental es una prolongación natural del territorio continental, un Estado ribereño podrá fijar razonablemente, de conformidad con sus condiciones geográficas específicas, los límites de la

plataforma continental bajo su jurisdicción exclusiva que se sitúe fuera de su mar territorial o zona económica. Los límites máximos de esta plataforma podrán ser determinados de común acuerdo por los Estados mediante consultas.

2) Los recursos naturales de la plataforma continental, incluidos los recursos minerales de los fondos marinos y el subsuelo y los recursos vivos de especies sedentarias, pertenecerán al Estado ribereño.

3) No se encontrarán bajo la jurisdicción del Estado ribereño las aguas suprayacentes de la plataforma continental situadas fuera del mar territorial, la zona económica o la zona pesquera.

No deberá menoscabarse la normal navegación o sobrevuelo de los buques o aeronaves de ningún Estado por las aguas suprayacentes de la plataforma continental o en el espacio aéreo sobre ella.

4) Un Estado ribereño podrá promulgar todas las leyes y reglamentos necesarios para la administración eficiente de su plataforma continental.

El trazado de la línea para el tendido de cables y tuberías submarinas en la plataforma continental por un Estado extranjero estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

5) Los Estados adyacentes u opuestos cuyas plataformas continentales sean contiguas, deberán determinar de común acuerdo, mediante consultas en pie de igualdad, la delimitación de los límites de jurisdicción de las plataformas continentales.

6) Los Estados adyacentes u opuestos cuyas plataformas continentales sean contiguas celebrarán, partiendo de la base de la salvaguardia y el respeto de la soberanía nacional, las consultas necesarias para encontrar soluciones razonables en lo relativo a la explotación y la ordenación de los recursos naturales de las partes contiguas a sus plataformas continentales y a otras materias relacionadas con dichos recursos.
